

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 49.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 24 de Abril.

Puntos de suscripción.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 49.
No se admiten documentos que no vengyan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1866.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 80.

En el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 21 del actual, se halla inserta la Real orden, que copiada a la letra, es como sigue:

Habiendo solicitado de este Ministerio don Braulio Anton Ramirez, Vocal Secretario del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se reproduzca la Real orden circular de 7 de Enero de 1864 en la cual se recomendaba a los Ayuntamientos la adquisición de un ejemplar de su obra, entonces próxima a ver la luz pública, hoy ya impresa y en circulación, denominada «Bibliografía agrónoma.» S. M., considerando de suma utilidad el conocimiento de este importante trabajo, ha tenido a bien disponer que a los Ayuntamientos de esa provincia que se suscriban a la mencionada obra bibliográfica se les abonará el importe, en concepto de gasto voluntario, en las respectivas cuentas municipales. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y persuadido de la gran utilidad que reportaría a los Ayuntamientos la adquisición de la obra mencionada, creo conveniente dirigir a los mismos una excitación para que desde luego puedan adquirir un ejemplar, cuya venta tendrá lugar en la Secretaría de este Gobierno, por el precio de 60 reales, importe que en el concepto de gasto voluntario, será de abono en el capítulo de imprevistos de los presupuestos municipales.

Cáceres 18 de Abril de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Sección de Fomento.—Minas.

Por D. Juan Antonio Gonzalez, vecino de esta capital, se ha presentado en este

Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de La Reina de los fosfatos, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en la dehesa de la Aldehuela, propia del Conde de Santa Olalla, cuyos bienes se hallan concursados, sitio de la falda del cerro de la Aldehuela, término de esta capital, lindante por Sur con cerro y casa de la Aldehuela, Norte con cerro de la mina denominada Gran Bretaña, Oriente cerro de la Aldehuela, y Poniente con camino que se dirige a la Enjarada, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata que se halla abierta a diez o doce pasos de la vereda que de Santa Lucía se dirige a la Aldehuela, y desde esta en direccion S. S. O. se mediran 500 metros fijando la primera estaca, 100 en direccion Este, en direccion N. O. 600, en direccion O. E. 200 fijando la cuarta estaca, desde esta en direccion Sur 600 poniendo la quinta, y desde esta midiendo 100 metros en direccion S. S. E. a fijar la sexta, se cerrará el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 19 de Abril de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 102, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Administracion local.—Negociado 5.

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido a consecuencia de varias reclamaciones contra el acuerdo de esa Diputacion por el que admitió como Diputado provincial por el partido de Puigcerdá a D. Ramon Brandia.

Resultando que este sujeto al ser elegido para dicho cargo, era Alcalde de Camprodon.

Considerando que el art. 24 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 enumera en 15 casos distintos las personas que no pueden ser Diputados provinciales, comprendiéndose en el núm. 9.º a los Alcaldes.

Considerando que el art. 25 de la referida ley dice literalmente: «Los individuos de Ayuntamiento que fueren ele-

gidos Diputados provinciales cesarán en aquellos cargos en el dia que tomen posesion de estos;» siendo de advertir que al final del artículo anterior se expresa «que en cualquier tiempo en que se probare que un Diputado se halla en los casos que señala, omitiendo el primero que habla de los procesados contra quienes hubiera recaído auto de prison, y el 9.º relativo a los Alcaldes, se procederá a la declaración de su incapacidad legal, y se hará nueva eleccion para su réemplazo.»

Considerando que basta hacerse cargo detenidamente de estas disposiciones para interpretarlas en el sentido de que ha negado absolutamente a los Alcaldes la capacidad para ser elegidos Diputados puesto que todos los casos en que las leyes establecen la imposibilidad de ejercer cargos se subdividen en incompatibilidades, incapacidades y excusas.

Considerando que las incapacidades son irrenunciables; de las excusas puede o no hacerse uso potestativamente; aquellas significan una prohibicion; y las segundas una facultad; y por lo tanto las personas a quienes comprendan las condiciones asignadas en las primeras, solo por tener el dia de la eleccion el carácter que la ley ha señalado como motivo de exclusion, no pueden adquirir el nuevo carácter o el derecho para que han sido declarados sin aptitud legal.

Considerando, por lo mismo, que ninguna de las personas a que se refiere el art. 24 tiene aptitud legal para ser elegido si el dia de la eleccion podria atribuírsele alguna de las cualidades que la ley marca.

Considerando que la circunstancia de comprender el artículo 24 a los Alcaldes y no a los individuos de Ayuntamiento; la de haberse hecho para los últimos un artículo especial en que se determina que si fueren elegidos Diputados cesarán en el cargo de Concejales demuestra palmariamente que los unos están en un caso distinto del de los otros; que la incompatibilidad se ha declarado por esta ley para los individuos de Ayuntamientos que no sean Alcaldes, y que respecto de estos últimos se extiende a otra cosa que no puede ser mas que negarles la capacidad pues de lo contrario sería inútil y superabundante su enumeracion en el art. 24, y vendría a resultar que a uno de los preceptos de la ley mas significativos se le negaba toda aplicacion en uno de los casos que comprendia, resultando así que la ley era defectuosa hasta un grado que raya en lo inverosímil.

Considerando que si en efecto el último párrafo del referido art. 24 omite hablar de los Alcaldes cuando dispone la declaración de las incapacidades, ha prevenido el caso de que naciesen estas para los que ya hubiesen sido nombrados Diputados, y no puede aplicarse por lo mismo a las cualidades de los elegidos en

el dia de la eleccion.

Considerando que no pueden ser elegidos Diputados provinciales los Alcaldes, aunque sea por un partido o distrito extraño al punto en que ejerzan jurisdiccion, y que la razon de los legisladores para su completa exclusion fue que no abandonasen los intereses del Municipio con la responsabilidad y la grande importancia de su cargo concejil, ni sufriesen perjuicios los pueblos con la movilidad frecuente de los Administradores de sus bienes, inevitable en otro caso.

Considerando que, teniendo en cuenta estas mismas razones, por Real orden de 16 de Marzo de 1864 se anuló la eleccion de Diputado provincial verificada en Cebrenos, provincia de Avila, por resultar que era Alcalde de Adrada, y posteriormente se han resuelto lo mismo otros expedientes análogos.

S. M., de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido a bien resolver:

1.º Que se revoque el acuerdo de la Diputacion de esa provincia, origen de este expediente, y declarar nula la eleccion verificada en el partido de Puigcerdá en donde debiera procederse a otra nueva con arreglo a la ley.

2.º Que con el fin de evitar la repeticion de casos iguales, se publique esta resolucion con los fundamentos que, tanto ahora como en el citado expediente de Cebrenos y otros, sirvieron de base para acordarla.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUM. 17.

Observando esta Administracion la falta de cumplimiento de las prevenciones hechas a los Sres. Alcaldes en la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 154, del 23 de Diciembre último, sobre las adiciones a la contribucion Industrial y de Comercio por el tiempo que funcionen los molinos de aceite en la temporada del corriente año económico, se ve en la necesidad de recordárselas con el objeto de evitar que llegue el sensible caso de imponerles, así como a los Secretarios de Ayuntamiento, las multas con que se les conminó en la citada circular.

Muchos pueblos carecen de molinos según los antecedentes de años anteriores, mas sin embargo, los Sres. Alcal-



des han debido contestar á la prevención 6.ª de dicha circular para hacer las anotaciones oportunas y tener la seguridad de que desde la anterior cosecha no se han construido, sin que por lo tanto haya motivo para formar adiciones. A los que se hallen en este caso, les requiere la Administracion para que en el momento de recibir el Boletín en que tenga lugar la insercion de esta circular den el parte de no existir establecimiento alguno de la clase de que se trata; en la inteligencia que trascurrido el presente mes adoptará las disposiciones oportunas para adquirir los que fallen, autorizando personas que á costa de los señores Alcaldes pasen á recogerlos, de cuya medida no podrán quejarse, puesto que por segunda vez se les advierte la obligacion impuesta.

A los que deben remitir las adiciones por el tiempo que hayan funcionado los molinos, se les recuerda la responsabilidad en que incurrirán por la demora de este servicio, espresada en la circular al principio citada; y como en el corriente año la cosecha ha sido escasa, es de creer que á esta fecha habrá terminado la elaboracion, y que la detencion de las matrículas consiste únicamente en el descuido de los Alcaldes.

Así pues deben tener entendido que esta Oficina está decidida á proponer al Sr. Gobernador las multas correspondientes en los casos que aparezca justificado que las adiciones no se remitieron á los 15 dias contados desde la fecha del último parte de haber terminado la elaboracion.

Cáceres 20 de Abril de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

CIRCULAR NÚM. 18.

Se entiende vencido el plazo de cada trimestre el dia 1.º del segundo mes, con la obligacion en los contribuyentes que no lo sean en capital de provincia, de hacer el pago en el sitio y á la persona que con anterioridad estarán designados por el Alcalde, de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 23 de Mayo de 1846, inserta en el Boletín oficial núm. 66, del dia 3 de Junio del propio año. La Administracion, en su vista, advierte á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia este precepto, puesto que desde el 1.º al 5 de Mayo próximo, ha de realizarse la recaudacion del tercer trimestre de las contribuciones del actual año económico.

Para ello, y con el fin de que en ningún concepto puedan alegarse despues disculpas por los morosos, ni por los contribuyentes forasteros, no siempre destituidas de fundamento, se cuidará con toda preferencia por los señores Alcaldes de anunciarlo previamente en este periódico oficial y por los demas medios acostumbrados, así como habilitar para el pago las horas de sol á sol en cada uno de los cinco dias que las instrucciones determinan al efecto.

Como que ya en el último trimestre han desempeñado iguales funciones, no cree la Oficina necesario detenerse mucho á explicar las diferentes funciones inherentes á la cobranza, por que está convencida que en el próximo trimestre como en el anterior sucedió, se desplegará el mayor celo y la mas prolija exactitud: sin embargo, no terminará sin recomendar á las autoridades municipales:

1.º Que no hagan caso omiso de las disposiciones que les están comunicadas respecto al servicio de la cobranza de las contribuciones.

2.º Que bajo de ningún título ni pretexto escedan los dias hábiles de cobranza, puesto que el dia 5 el cobrador presentará al Alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas.

Y 3.º Que desde el dia 15 al 20 se ingrese en Tesorería, ó antes, el completo del trimestre por inmuebles, industrial y consumos, en obviacion de apremios y demas medidas coercitivas, que no podrian evitarse de no tener así lugar.

La Administracion se complace en reconocer serán escedidas sus esperanzas, y en tal concepto únicamente le resta esperar el resultado para obrar en su vista.

Cáceres 20 de Abril de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

CIRCULAR NÚM. 19.

Contribucion Industrial y de Comercio.

El dia 1.º del próximo mes de Mayo, es la época en que por consecuencia de la ley actual de años económicos, y según el artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, deben empezar los Sres. Alcaldes las operaciones para la formacion de matrículas de la Contribucion Industrial y de Comercio, que han de regir en el siguiente de 1866 á 1867, y que da principio el dia 1.º de Julio, dia en que deben hallarse en poder de la Administracion de mi cargo todas las matrículas de esta provincia.

Para que estos trabajos se practiquen con oportunidad y acierto, la Administracion, sin embargo de que confía en el celo de dichas Autoridades, y que tendrán presentes cuantas disposiciones se han circulado en años anteriores respecto á este servicio, ha acordado dirigirles las siguientes observaciones:

1.º Se tendrá un especial cuidado de sujetarse estrictamente al uso de lo circulado para la formacion de matrículas, según el cual se confeccionaron las que rigen en el año actual, y que las cuotas guarden una verdadera conformidad con las respectivas industrias, teniendo muy presente la circular de esta Administracion, fecha 18 de Julio de 1864, inserta en el Boletín oficial, núm. 87, del dia 24 del propio mes y año, sobre las alteraciones que en la misma se detallan.

2.º El recargo con que deben gravarse las cuotas del Tesoro, es el de 10 por 100 para provincial, el que por el Gobierno de la provincia se autorice para el municipal, y el 6 por 100 para cobranzas sobre el de dichos recargos, igualmente que sobre la cuota del Tesoro, pero todo con la distincion que detallan los ejemplares impresos de las mismas matrículas.

3.º Figurarán en las matrículas todos los contribuyentes que no hayan sido dados de baja antes del 1.º de dicho mes de Mayo próximo, estampando sus respectivas cuotas en escudos y milésimas de escudos, según se ha establecido para el presente año económico por la ley de presupuestos del Estado, debiendo advertir la Administracion que no aprobará matrícula alguna que no venga en esta forma, y que no comprenda á todos los que figurando en el año que va á terminar ó en adiciones á la misma, no hayan sido aprobadas sus bajas por esta oficina antes de la referida época.

4.º Antes del 15 de Junio próximo, cuidarán los Sres. Alcaldes de que la matrícula con su copia se presente en esta oficina, con estricta sujecion á las reformas y modelos referidos, acompa-

nando á la misma la lista cobratoria y los recibos talonarios.

5.º La Administracion debe tambien llamar la atencion de dichos Sres. Alcaldes, acerca de lo dispuesto en la regla 7.ª del art. 12 de la Instruccion de 23 de Diciembre último, inserta en la Gaceta oficial de Madrid del dia 3 de Enero del presente año, por cuya regla se previene que serán considerados como defraudadores de la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y en sus artículos 47 y 48 todos los funcionarios públicos que contravengan á las prescripciones de dicha ley, y por consiguiente penables por el Código. En este concepto, evitarán con perseverante celo y energía se cometa el menor fraude á la Hacienda, incluyendo en las matrículas á cualquier industrial que deba figurar en ellas.

Las autoridades locales tendrán muy presentes todas las disposiciones de la ley respecto á los repartos de los gremios, á las reclamaciones y demas incidentes del impuesto para obrar dentro de la mas estricta equidad, esperando de la imparcialidad de todos en estas operaciones, la exactitud en las aplicaciones para no dar lugar á errores, que perjudicarian ya á los contribuyentes, ya á la Hacienda y ya en fin al municipio, en las molestias y perjuicios que ocasionan las devoluciones de las matrículas para su rectificacion, con gastos, pérdida sensible de tiempo y entorpecimiento despues en la cobranza.

Penetrados de estas razones los señores Alcaldes y Síndicos, la Administracion confía en que desempeñarán con interés este servicio, y de ahí luego les autoriza, teniendo en cuenta el creciente desarrollo de las industrias, para incluir en las matrículas á los traficantes, especuladores y demas industriales que no estén comprendidos al formarlas, ni hayan podido dar sus partes de adicion por ausencia u otras especiales condiciones de su especulacion, no debiendo nunca ser esta causa para dejar de obtener todos los rendimientos que deben esperarse del progresivo aumento que se observa.

Por último, deben tener especial cuidado de comprobar las sumas de los recargos al respecto del tanto por 100 que se imponga por cada concepto con la que arrojen las cuotas, por cuyo medio obtendrán la seguridad de la exactitud en su aplicacion y acompañarán á la matrícula una relacion en que se espresen los arriendos ó contratos hechos por el municipio, ya sean de los derechos de consumos, ya por otros conceptos, los subarriendos y la totalidad del importe de unos y otros, y los molinos de aceite que existan en el término municipal, sin dejar de remitir este dato aunque no haya estos objetos de imposicion, en cuyo caso lo manifestarán terminantemente.

Cáceres 22 de Abril de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE CÁCERES Y OTROS PUEBLOS DE LA PROVINCIA.

Anuncio.

El dia 1.º de Mayo próximo se da principio á la cobranza del cuarto trimestre del presente año económico, según los avisos que oportunamente se han pasado á los contribuyentes, esperando de la exactitud que tienen tan acreditada, satisfarán sus cuotas con la puntualidad

de costumbre, para evitar las medidas de coaccion que establecen las leyes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Cáceres 20 de Abril de 1866.—Manuel Aguilera.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE MONTEHERMOSO.

Por el presente se anuncia la subasta en pública licitacion de 150 cajones de pino, procedentes de envases de tabacos divididos en 15 lotes de 10 cada uno, y bajo el tipo de tres reales cada cajon, la cual tendrá lugar en el sitio público de costumbre de este pueblo á las doce del dia que haga el treinta del en que el presente anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que no se entregarán al rematante ó rematantes el lote ó lotes que les fueren adjudicados hasta despues de obtenida la correspondiente aprobacion de la Direccion general del ramo.

Monterhermoso 18 de Abril de 1866.—Leopoldo Pardavé.

Pedro Garcia Santibañez, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de San Martin de Trevejo, de la que es Juez el Lic. don Vicente Flores.

Certifico: Que en el libro de juicios verbales que se lleva en dicho Juzgado, existe uno comprensivo de la sentencia cuyo tenor dice:

DE LA SENTENCIA.

En los autos de juicio verbal que pendan en este mi juzgado y son entre partes, de la una como actora Ignacio Frade Lopez, de esta vecindad, soltero, no sujeto á patria potestad, mayor de edad, y propietario; y de la otra como demandada Diego Sanchez Herrero, vecino de Ciudad-Rodrigo, cuyas demas circunstancias de filiacion se ignoran, en concepto de heredero universal de su hijo el Pbro. don Tiburcio Sanchez, cura parroco que fue de esta villa hasta su defuncion, de los cuales

Resulta que habiéndose acudido á este Juzgado por el actor Frade, con formal escrito en 15 de Noviembre del año anterior reclamando en juicio verbal del Diego Sanchez en concepto de tal heredero del espresado su hijo don Tiburcio, finado, la cantidad de 245 rs. 46 centimos que al último habian correspondido satisfacer por las contribuciones territorial y de consumos, respectivas á los dos primeros trimestres del año económico de 1864 al 65, cuya recaudacion habia estado á cargo del Frade, fué admitido y señalado en providencia de 16 de dicho mes para la celebracion del acto, el dia 25 del mismo, hora de las ocho de su mañana, en la casa audiencia del Juzgado, mandándose expedir para la citacion y comparencia del demandado Sanchez la conveniente comunicacion exhortatoria.

Resulta que librada esta en la misma fecha al Sr. Juez de paz de Ciudad-Rodrigo, con inclusion de la copia de la demanda para la citacion en forma del Diego Sanchez, fué cumplimentada por el Juzgado exhortado en 18 del mismo mes, notificándose al demandado Sanchez por el Secretario don Gregorio Navas en 20 del mismo, por quien se admitió respuesta al demandado y cierta certificacion expedida en la misma fecha por don Gerónimo Pesquero, Médico-Cirujano de la precitada ciudad, encaminadas á comprobar la imposibilidad en que se hallaba el demandado de poder comparecer por hallarse enfermo.

Resulta que á instancia del demandante Frade, se suspendió la celebracion del acto en 24 de mencionado mes, señalándose nuevamente á instancia del

mismo el 13 de Enero anterior, hora de las nueve de la mañana, en el local antes indicado, mandándose expedir nueva orden ó comunicacion exhortatoria para la citacion del demandado Diego Sanchez, por providencia de 5 de recordado mes:

Resulta que librada la comunicacion exhortatoria indicada en la misma fecha con la instruccion conveniente al señor Juez de paz del ya repetido Ciudad-Rodrigo, fué cumplimentada en 9 del mismo mes, citándose en el mismo dia por el Secretario antes indicado al Diego Sanchez, a quien le admite contestacion, y tambien certificacion del calculativo antes expresado, encaminandose todo á comprobar la imposibilidad en que el Sanchez se hallara por virtud de padecimientos de poder comparecer al acto, con lo demas que de esta diligencia aparece:

Resulta que á instancia del demandante, se suspendió por segunda vez el acto, y á petición del mismo se señaló por tercera vez para la comparecencia el dia 10 del corriente, hora de las diez de la mañana en el local ya determinado, mandándose expedir como se expidió en 27 de Enero tercera comunicacion con el objeto de que el demandado fuere citado cual aparece haberlo sido por cédula en 30 de dicho mes en la persona de don Manuel Sanchez, hijo del Diego Sanchez, en razon á hallarse este ausente segun manifestacion de aquel:

Considerando que habiendo llegado el dia y hora señalados para la celebracion del acto, solo se presentó en el demandante Ignacio Frade Lopez, señalándose en ausencia y rebeldia del demandado Sanchez los estrados del Juzgado:

Considerando que segun los recibos talonarios presentados por el demandante, aparece que al Presbítero don Tiburcio Sanchez fué repartida por la contribucion territorial y de consumos la cantidad de 245 rs. 46 céntimos que al Diego Sanchez le reclama como su heredero universal:

Considerando que las afirmaciones de padecimientos crónicos que resultan padecia el demandado Sanchez de las dos certificaciones traídas sin mandato judicial á estos autos, han sido de hecho destruidas por el Pbro. E. Manuel Sanchez al manifestar que su padre Diego Sanchez se hallaba ausente, razon por la que fué aquel citado en nombre de este en 30 de Enero anterior, con arreglo á las prescripciones de la enjuiciatoria vigente:

Considerando que la no comparecencia del demandado Sanchez á este acto, induce á creer ser cierto el crédito que se le reclama:

Vistos los artículos 23, 1.162, 1.166, 1.169, 1.172, 1.173, 1.174 y 1.175 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, con lo demas que resulta:

Fallo.

Que debía de condenar como condono á Diego Sanchez, demandado, en concepto de heredero universal de los derechos y acciones de su hijo don Tiburcio, cura Párroco que fué de esta villa, á que pague á Ignacio Frade Lopez, demandante, los 245 rs. 46 cents, que le reclama y en las costas y gastos de este juicio. Reintégrese á la Hacienda en el papel competente los recibos talonarios presentados. Encarguese a don Gerónimo Pesquero, profesor de Medicina y Cirujía que en lo sucesivo se abstenga de expedir certificaciones para actos judiciales sin que preceda para ello el oportuno mandato, evitando de ese modo la contradiccion que se advierte entre esos documentos y la contestacion dada por don Manuel Sanchez en 30 de Enero último. Se previene al Secretario del Juzgado de paz de Ciudad-Rodrigo don Gregorio Navas, que en lo sucesivo practique las notificaciones y demas diligencias que se le ordenen dentro del término legal, y de no admitir en aquellas

otras contestaciones que las permitidas por la ley.

Notifíquese esta sentencia á las partes y demas personas que comprende librándose para ello el conveniente despacho exhortatorio al Sr. Juez de paz de la precitada Ciudad-Rodrigo insertándose ademas en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Salamanca por medio de las convenientes copias certificadas que se remitan á los Sres. Gobernadores respectivos, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 1.190 de la ley antes citada, no obstante las prescripciones de los artículos 1.181 y 1.183 de la misma. Pues por esta definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Flores.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. Juez de paz que la firma, estando celebrando audiencia pública en este dia, de que doy fé.

San Martin de Trevejo y Febrero 10 de 1866.—Pedro G. Santibañez.

Los anteriores insertos están conformes con sus originales que obran en el libro de juicios citado.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en la sentencia inserta, firmo la presente y visa el Sr. Juez en San Martin de Trevejo á 15 de Febrero de 1866.—Pedro G. Santibañez.—V. B.—Vicente Flores.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PERALEDA DE LA MATA

Hallándose terminado por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento de la riqueza general que ha de servir de base para la derrama territorial del año próximo económico de 1866 á 1867, el Ayuntamiento que presido acordó en sesion extraordinaria de ayer se esponga de manifiesto y á desagravio en su Secretaria por término de 15 dias, que se contarán desde que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, y durante el cual podrán los contribuyentes que lo sean en este término enterarse de sus utilidades y promover las reclamaciones que procedan.

Peraleda de la Mata 18 de Abril de 1866.—El Alcalde, Andrés Ortega.—Tomas Ballester, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ACEHUCHE.

Estando ultimado por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir en esta poblacion de base á la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico próximo venidero, que terminará en 30 de Junio del de 1867, se expone al público para oír en desagravio á los comprendidos en el mismo, tanto vecinos como forasteros, por el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose los interesados á la Secretaria del Municipio, donde estará de manifiesto.

Acehuche 12 de Abril de 1866.—Cantu Delgado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE VILLAMIEL.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de riqueza territorial que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año económico, se halla expuesto á desagravio en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletín ofi-

cial de esta provincia en el Boletín de Villamiel de Abril de 1866.—El Alcalde, Francisco Bustamante.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CABEZABELLOSA.

Rectificado por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza de este distrito que ha de servir para la derrama de la contribucion de inmuebles en el año inmediato económico de 1866 á 67, este Ayuntamiento ha acordado se ponga á desagravio en la Secretaria del mismo por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el periódico oficial.

Se avisa por el presente á los contribuyentes vecinos y forasteros para si gustan examinarlo y hacer las reclamaciones que les conviniere.

Cabezabellosa 15 de Abril de 1866.—El Alcalde, Juan Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CACHORRILLA.

Esta de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento y por término de 18 dias, el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, pudiendo los contribuyentes inscribirse de él y formular las reclamaciones de agravio que les convenga.

Lo que se hace notorio por medio de este anuncio, para que no se alegue ignorancia, pues pasado expresado término no se les admitirán aquellas.

Cachorrilla 15 de Abril de 1866.—El Alcalde, Higinio Pedraza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MORALEJA.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1866 á 1867, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se exponga al público en la Secretaria del mismo por término de quince dias que concluyen el 30 del actual, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas durante dicho término, pues pasado sin haberlo verificado, no serán atendidas las que despues se presenten.

Moraleja 15 de Abril de 1866.—El Alcalde, Francisco Guillen.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE HINOJAL.

El apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del mismo y año económico de 1866 á 1867, se halla terminado y expuesto al desagravio por el término de quince dias que finan el 30 del actual.

Lo que se hace saber al público y contribuyentes comprendidos en el para que el que haya cumplido con los preceptos de la ley, puede hacer la reclamacion de agravio y por el que se le haya inferido, en dicho periodo de tiempo, pues pasado á nadie se oirá.

Hinojal 15 de Abril de 1866.—El Alcalde, Salvador Pizarroso.—Francisco Flores, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TORRECILLAS DE LA TIESA.

La Junta pericial que presido ha terminado los trabajos del apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1866 á 1867, cuyo

documento se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan enterarse de las utilidades que á cada uno se les señala; en la inteligencia de que pasado el término no serán oidas las reclamaciones de agravio que sobre el mismo puedan hacerse.

Torrecillas de la Tiesa 16 de Abril de 1866.—El Alcalde, Francisco Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PALOMERO.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo los trabajos de rectificacion del amillaramiento de riqueza de este distrito, que ha de servir de base á la formacion del repartimiento territorial para el año económico próximo venidero, el Ayuntamiento que presido ha acordado se ponga al público en la Secretaria municipal por término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo plazo los contribuyentes en él inscritos pueden producir las reclamaciones que creyeran oportunas, en la inteligencia que trascurrido este no serán admitidas.

Palomero 20 de Abril de 1866.—El Alcalde, Ramon Santibañez.—Nemesio Puertas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SERRADILLA.

El dia 29 del corriente y el 6 del próximo Mayo de once á doce de sus mañanas, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de esta villa los remates de las especies de consumos para el año económico próximo, bajo los tipos siguientes:

Artículos	Defectos para el Tesoro	Defectos para gastos provinciales municipales.	Defectos para gastos municipales.	Defectos para gastos cobranza.	Defectos para la subasta.
Vino	915	972 200	29 743	10 888	333 291
Carros nuevos.	101	1932 400	9 915	4 429	117 744
Carros viejos.	800	810	14 18	14 849	166 477
Carros viejos.	1091	200	150 338	41 978	178 473
Carros viejos.	205	500	28 297	9 788	336 60
Carros viejos.	1091	200	150 338	41 978	178 473
Carros viejos.	205	500	28 297	9 788	336 60

Las subastas se celebrarán con arreglo á la Instruccion vigente y al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Serradilla 15 de Abril de 1866.—El Alcalde, P. E. Antonio Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CANAMERO.

El Ayuntamiento que presido, asociado de un número duplo de contribuyentes en el que se hallan representadas todas las clases, ha acordado rematar en subasta pública los artículos que constituyen la contribucion de consumos y recargos que ha de satisfacer esta villa en el año económico de 1866 á 1867 con la exclusiva de las ventas al por

menor, cuyo remate ha de tener efecto el 29 del actual y el 6 de Mayo próximo de once a doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, y presupuesto que sigue:

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL MONTE			
ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	15 por 100 para gastos provinciales.	15 por 100 para gastos municipales.
Vino.....	463 700	69 555	69 555
Vinagre.....	8 100	1 215	1 215
Aguardiente.....	121 200	18 180	18 180
Acetate.....	208	31 200	31 200
Jabon.....	93 600	14 040	14 040
Carnes muertas.....	78	11 700	11 700
Carnes en vivo.....	829	124 350	124 350
Idem an vivo.....	262	39 300	39 300
Total.....	1171	176 150	176 150

Cañamero y Abril 17 de 1866.—El Alcalde, Juan Montes. —Pablo Gimenez Rodriguez, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL MONTE

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido asociado de igual número de contribuyentes, se procederá en los días 22 y 29 del actual y hora de diez a doce de sus respectivas mañanas, a las subastas en arrendamiento y con la exclusiva en la venta al por menor, de las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas, y con libertad de ventas los ramos de vinagre, jabon y carnes al vivo; cuyos ramos constituyen el encabezamiento de consumos de este pueblo para el próximo cuarto año económico de 1866 a 1867, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este municipio, y tipos que se estampan a continuación.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL MONTE			
ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	15 por 100 para gastos provinciales.	15 por 100 para gastos municipales.
Vino.....	192	28 800	28 800
Vinagre.....	18	2 700	2 700
Aguardiente.....	45 600	6 840	6 840
Acetate.....	144 870	21 730	21 730
Jabon.....	46 200	6 930	6 930
Carnes muertas.....	654 200	98 130	98 130
Carnes en vivo.....	1100	165 000	165 000
Idem an vivo.....	493	73 950	73 950
Total.....	1993	299 280	299 280

Lo que se hace saber al público, para que

llegue a conocimiento de las personas que gusten interesarse en espresada subasta.
Casas del Monte 16 de Abril de 1866.—El Alcalde, Ambrosio Prieto.—D. S. O., Antonio Garrido, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MARCHAGAZ

Por este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes vecinos del mismo se acordó en el día 15 del corriente mes el arriendo con libertad de ventas de todas las especies de consumo de este pueblo para el año económico de 1866 a 1867, y aprobada la base por la superioridad, este Ayuntamiento tiene acordado que dicho arriendo se verifique en los días 23 y 30 del presente mes de Abril, de diez a doce de sus mañanas en la casa consistorial, bajo las bases y condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto y el presupuesto siguiente:

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MARCHAGAZ			
ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	15 por 100 para gastos provinciales.	15 por 100 para gastos municipales.
Vino.....	31	4 650	4 650
Vinagre.....	100	15 000	15 000
Aguardiente.....	6	900	900
Acetate.....	20	3 000	3 000
Jabon.....	3	450	450
Carnes.....	81	12 150	12 150
Total.....	161	24 150	24 150

Marchagaz 18 de Abril de 1866.—El Alcalde, José Hernandez.—Manuel Talaván, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MEMBRIO

Por Diego Cantero Estevez, de este vecindad, se ha hecho proposicion que ha sido admitida a los derechos de consumo de este pueblo para el año económico que da principio el 1.º de Julio próximo y termina en 30 de Junio de 1867, por la cantidad de 2.405 escudos y 970 milésimas a que asciende el encabezamiento con la Hacienda pública por derechos para el Tesoro y recargos de interés común, y a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 198 y siguientes de la instrucción vigente, tendrá lugar el tercer remate que se considerará como segundo para la mejora del 5 por 100 de la cantidad en que quedó el anterior el Domingo 22 del corriente mes en la sala consistorial de diez a doce de su mañana, lo que se hace público para los que quieran interesarse en la subasta.

Membrío 15 de Abril de 1866.—El Alcalde, Wenceslao Gazapo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASATEJADA

No habiendo tenido efecto el concierto gremial con los cosecheros, fabricantes y tra-

zantes de las especies de consumos para llenar el encabezamiento de esta villa en el año económico de 1866 a 67 como primer medio propuesto para realizar este servicio, el Ayuntamiento que presido ha acordado que en los días 29 del corriente mes y 6 de Mayo próximo, tenga lugar la subasta de las especies con la exclusiva en las ventas al por menor, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion, y tipos siguientes:

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASATEJADA			
ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	15 por 100 para gastos provinciales.	15 por 100 para gastos municipales.
Vino.....	180	27 000	27 000
Vinagre.....	13 900	2 085	2 085
Aguardiente.....	66	9 900	9 900
Acetate.....	140	21 000	21 000
Jabon.....	60	9 000	9 000
Carnes en vivo.....	378	56 700	56 700
Idem frescas.....	84	12 600	12 600
Total.....	922	138 285	138 285

Casatejada 17 de Abril de 1866.—El Alcalde, Ginés Mateos y Toribio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL GORDO

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, con autorizacion competente y asociado de mayores contribuyentes é industriales, ha acordado la subasta de las especies sujetas a consumos con la exclusiva en los ramos aguardiente, aceite, vino y carnes, y con libertad de ventas los del vinagre y jabon, correspondiente a este pueblo y año económico de 1866 a 1867, debiendo tener lugar la celebracion de estas en los días 6 y 13 de Mayo próximo venidero en las Casas Consistoriales de este pueblo y hora de las diez de sus respectivas mañanas, bajo las bases y condiciones que constan del expediente de su razon que se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, sirviendo de tipo los siguientes:

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL GORDO			
ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	15 por 100 para gastos provinciales.	15 por 100 para gastos municipales.
Vino.....	38 600	5 790	5 790
Vinagre.....	152 100	22 815	22 815
Aguardiente.....	68 580	10 287	10 287
Acetate.....	140 300	21 045	21 045
Jabon.....	63 135	9 470	9 470
Carnes vivas y muertas.....	6 615	9 922	9 922
Total.....	529 230	79 389	79 389

El Gordo 18 de Abril de 1866.—El

Presidente, José Trullone.—P. O. D. A. Manuel Herrero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE LA VERA

Vacante de la plaza de Médico-Cirujano.
Lo está la de esta villa con el sueldo de 300 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres que designe el Ayuntamiento hasta el número de 150 y dos escudos mas por cada una que exceda de este número.
Esta poblacion consta de 353 vecinos, con los cuales el profesor podrá hacer sus iguales, rebajando las familias pobres.

Los aspirantes a la misma pueden dirigirse al Alcalde que suscribe sus solicitudes, advirtiéndole que el plazo para admitirlas fina a los treinta días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Villanueva de la Vera 16 de Abril de 1866.—El Alcalde, Bernabé Bohoyo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJON EL RUBIO

En poder de Fernando Reyes, de esta vecindad, se halla depositada una jaca recogida por el Guarda de la dehesa boyal el día 27 del presente, cuyas señas son las siguientes:
Una jaca de cinco años, pelo negro, entera, como de seis cuartas y media, con hierro de H en la maza, rozaduras en los costillares ya canas, y motilada la crin a escepcion de un poquito junto a las orejas y en la actualidad coja de un pie a consecuencia de una contusion en la caña.

La persona que se crea su dueño, se presentará ante mi autoridad con documentos que justifiquen su propiedad, y le será entregada.
El Alcalde, Ramon Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAUCEDILLA

En el Boletín oficial de esta provincia, número 11, correspondiente al 1.º de Febrero último, se halla inserto el recogido de una yegua de las señas que a continuación se espresan, la cual fué aprehendida por el arrendatario de uno de los trozos vendidos como sobrantes de la dehesa boyal de esta villa, causando daño en el mismo, y como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna reclamando su propiedad, se anuncia de nuevo por medio del presente con el objeto de que pueda llegar a conocimiento de su legitimo dueño, y que en el término de 15 días, contados desde la fecha del en que aparezca inserto este en el periódico oficial, se presente a recogerla y satisfacer sus costas y daño, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se decretará su venta.
Saucedilla y Marzo 21 de 1866.—El Alcalde, Pedro Naranjo.

Señas.—De seis a siete años poco mas de seis cuartas y media de alzada, bastante doble, castaña oscura casi negra, estrella muy pequeña en la frente y hierro muy confuso en la llana derecha que parece R.

Caceres: 1866

Imp. de NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.